



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 008/2026

Archivo de actuaciones

Fecha entrada: 15/01/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 15 de enero de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial a través del formulario de atención ciudadana una reclamación de D. Cirilo referente a la Presidencia del Tribunal de Instancia de DIRECCION000, cuyo contenido es el siguiente:

«Organo al que se refiere su queja: Presidencia del Tribunal de Instancia de DIRECCION000;

Aunque el Juzgado nº 9 no aparece en el directorio, la presente queja se refiere específicamente al procedimiento tramitado en la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000 (Plaza nº 9)

A LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO / SECRETARÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

D./Dña. Cirilo, con DNI/NIE [NUM000z], en calidad de denunciante en el procedimiento 2906743220250043653] que se sigue en el Juzgado de [N 9 de DIRECCION000], comparezco y EXPONGO:

ANTECEDENTES: Que con fecha [18/11/2025] se inicia procedimiento presenté denuncia por el robo de mi bicicleta, dando lugar al procedimiento judicial arriba referenciado.

INCIDENTE DE SEGURIDAD: Que en fecha [15/01/2026], he recibido una llamada telefónica/mensaje de una persona que se ha identificado como familiar de la parte denunciada.

VULNERACIÓN DE DATOS: Dicha persona ha manifestado conocer datos privados que solo constan en el expediente judicial y en la Sede Judicial Electrónica, tales como mi teléfono particular y mis apellidos completos.

FALTA DE CONSENTIMIENTO: En ningún momento he facilitado mis datos de contacto a la parte investigada ni a su entorno, por lo que el acceso a dicha información se ha producido de forma ilícita, vulnerando la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD) y la seguridad de la Sede Judicial.

Por lo expuesto, SOLICITO:

Que se inicie una investigación sobre la trazabilidad de los accesos a mi expediente electrónico para identificar qué usuario o terminal ha consultado mis datos de contacto.

Que se verifique si se ha producido una quiebra de la custodia de datos por parte de personal con acceso al sistema o profesionales intervinientes.

Que se me dé respuesta formal sobre las averiguaciones realizadas y, en caso



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

de detectar un acceso ilegítimo, se proceda a dar traslado a la fiscalía por un posible delito de descubrimiento y revelación de secretos (Art. 197 Código Penal)».

SEGUNDO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 19 de enero de 2026 se acusó recibo al reclamante, solicitándose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación. En fecha 2 de febrero de 2026 tuvo entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial, informe de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 9 suscrito por la Magistrada Juez de dicho órgano judicial en el que se señala lo siguiente:

«Que el NIG que aparece identificado en su escrito se corresponde con el Juicio por delitos leves 282/25.

Que preguntada la funcionaria que tramita el expediente, se informa que en la copia de la denuncia remitida para citación a juicio se han suprimido los datos personales del denunciante, y que ni personalmente ni en forma alguna se han facilitado esos datos al denunciado».

TERCERO.- El día 3 de febrero de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo mediante formulario de atención ciudadana, nuevo escrito de D. Cirilo, cuyo contenido es el siguiente:

«Órgano al que se refiere su queja: Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en DIRECCION000 - DIRECCION000;

A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE PROTECCIÓN DE DATOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: NUM001

ASUNTO: APORTACIÓN DE PRUEBAS - DENUNCIA POR VULNERACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD (TRIBUNAL DE INSTANCIA DE DIRECCION000, INSTRUCCIÓN Nº 9) D./Dª. [Cirilo], con DNI [NUM000z], comparezco en el expediente de referencia y, como mejor proceda en Derecho, EXPONGO:

PRIMERO.- Que con fecha [14/01/2026], recibí un mensaje a través de la aplicación WhatsApp proveniente de un número desconocido (111111111).

SEGUNDO.- Que en dicho mensaje, el remitente me identifica directamente como el denunciante del robo de una bicicleta y manifiesta textualmente: "Tú eres el culpable de que mi pareja esté en prisión".

TERCERO.- Que la suscrita/o nunca ha facilitado su número de teléfono ni su identidad a terceras personas relacionadas con el investigado. Por tanto, la obtención de mi número de contacto y mi condición de denunciante solo ha podido producirse mediante un acceso indebido o una cesión ilícita de mis datos personales custodiados por la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000, Plaza nº 9.

CUARTO.- Que estos hechos suponen una gravísima vulneración de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

normativa de protección de datos y ponen en riesgo mi integridad personal al haber sido identificado ante el entorno del investigado.

Por lo expuesto, SOLICITO:

Que se tenga por presentado este escrito junto con los anexos que se acompañan, se incorporen al Expediente 008/2026 y se investigue la trazabilidad de mi número de teléfono en las actuaciones procesales para determinar quién accedió a mis datos y cómo llegaron a manos de terceros.

ANEXOS QUE ADJUNTO:

Captura de pantalla del mensaje de WhatsApp recibido donde se visualiza el número de teléfono y el texto de la amenaza/reproche.

Captura del perfil de dicho contacto (tengo audios y en los que me inculpa y me intimida.;»

Adjunta al referido escrito fotografía de una captura de pantalla de su teléfono móvil.

CUARTO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos de fecha 11 de febrero de 2026, se solicitó al órgano judicial ampliación de su informe emitido en fecha 23 de enero de 2026, en concreto, la remisión de copia de la denuncia remitida para la citación del denunciado en el Juicio por delitos leves 282/25.

En fecha 27 de febrero de 2026 ha tenido entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial, la copia de la denuncia interesada en la que constan todos los datos personales del denunciante D. Cirilo, debidamente tachados, figurando en la denuncia solamente legible el nombre y, comprobado debidamente si se transparentaban los datos personales tachados éstos no eran legibles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000, Plaza núm. 9 al trasladar a la otra parte del procedimiento datos personales del reclamante.

SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante

El reclamante alega que por el órgano judicial se dio traslado de la denuncia interpuesta conteniendo sus datos personales y recibió una llamada



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

de teléfono de un familiar del denunciado, manifestando que se ha producido una quiebra en la custodia de sus datos.

TERCERO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control “tradicionales” —como la Agencia Española de Protección de Datos—, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales"*.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal"*.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- "1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, siendo responsables de garantizar que los datos personales se traten de manera lícita, leal y transparente, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva del artículo 5.2 del RGPD.

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios de minimización, limitación de la finalidad y confidencialidad (artículos 5.1.c) y f) RGPD.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información identificativa de las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En el caso que nos ocupa, se trata de una reclamación por una posible difusión de los datos personales del denunciante de un robo, por parte de un órgano judicial, al denunciado en el procedimiento.

Del informe emitido por la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000, Plaza núm. 9 y la documentación aportada por el reclamante, no ha quedado acreditado que por el referido órgano judicial se haya vulnerado la normativa de protección de datos, en concreto los principios de minimización y confidencialidad recogidos en el artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos. El informe emitido por la Magistrada-Juez señala que el traslado de la *denuncia para citación a juicio se ha suprimido los datos personales del denunciado*. Habiendo sido aportada al presente expediente la copia de la denuncia remitida al denunciado, constando debidamente tachados los datos personales del aquí reclamante.

Si bien el reclamante solicita una investigación sobre la trazabilidad de los accesos a su expediente electrónico y se verifique si se ha producido una quiebra en la custodia de datos por parte del órgano judicial, por esta Dirección no se pueden adoptar más medidas de investigación en relación a la trazabilidad de una llamada o un mensaje recibido en su teléfono con la posible vulneración de la normativa de protección por parte del órgano judicial.

Del examen de las actuaciones se desprende que se han practicado cuantas diligencias de investigación resultaban pertinentes, útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la reclamación, agotándose los medios razonablemente disponibles en esta fase procedimental. Esta Dirección ha desplegado las facultades que le confiere la normativa aplicable, recabando la documentación relevante, practicando las comprobaciones oportunas y valorando los elementos indiciarios existentes. En consecuencia, al haberse agotado los mecanismos de averiguación en manos de esta Dirección y no resultar procedente acordar nuevas diligencias, procede decretar el archivo de las actuaciones.

Delimitados los hechos de la reclamación y a la vista de los informes de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000, Plaza núm. 9 no procede la práctica de nuevas actuaciones de investigación, debiéndose proceder al archivo del presente expediente.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la reclamación formulada por D. Cirilo frente a la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000, Plaza núm. 9, registrada con el número de expediente 008/2026.

2.- Notificar la presente resolución a D. Cirilo y a la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000, Plaza núm. 9.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos